



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-82/2022

ACTOR: CARLOS VÍCTOR PEÑA

RESPONSABLE: JUEZ ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN CIUDAD VICTORIA, CON FUNCIONES DE JUEZ DE CONTROL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN LA SALA DE AUDIENCIAS DE LA TERCERA REGIÓN JUDICIAL, RELATIVA AL DÉCIMO PRIMER DISTRITO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de julio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que tiene por no presentada la demanda del actor, en virtud de que se desistió.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. DESISTIMIENTO.....	3
4. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Toma de protesta. El 1 de octubre de 2021 el actor tomó protesta ante el Cabildo del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, como presidente municipal.

1.2. Notas periodísticas. Refiere el actor que el 5 de julio, a través de diversos medios de comunicación se enteró que un juez de control¹ giró un oficio (684/2022) dentro de la carpeta procesal CP/0017/2021, al Vocal de la Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral con sede en Reynosa, Tamaulipas, a fin de informarle la suspensión de sus derechos político-electorales y prerrogativas. En tal virtud, es que promueve el presente medio de impugnación.

1.3. Presentación de escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado el día veintiuno de julio, el actor manifestó su voluntad de desistirse de la demanda.

2

1.4. Requerimiento. Mediante auto de misma fecha la Secretaria en Funciones de Magistrada, requirió al actor, para que en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir de que le fuera legalmente notificado el acuerdo, acudiera a esta Sala Regional a ratificar su escrito o bien, llevara a cabo tal actuación ante fedatario público y exhibiera la constancia correspondiente².

1.5. Certificación notarial. El veintidós de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la certificación notarial número 18,252, pasada ante la fe del notario público número 321, con sede en Reynosa, Tamaulipas de fecha veintiuno del mismo mes, a través del cual hace constar la ratificación al escrito de desistimiento citado en el numeral anterior.

2. COMPETENCIA

¹ Juez Especializado en Justicia para Adolescentes en Ciudad Victoria, con Funciones de Juez de Control en el Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en la Sala de Audiencias de La Tercera Región Judicial, relativa al décimo primer distrito.

² Lo anterior, con el apercibimiento que, de no actuar en tal sentido, se tendría por ratificado su escrito de forma tácita y se resolvería lo que en derecho corresponda.



Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer, el medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano que es materia de conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el actor es un ciudadano, quien promueve por su propio derecho, a fin de controvertir un acto emitido por un Juez de Control en Materia Penal que, afirma, lesiona su derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio al cargo como presidente municipal en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, es congruente con la declaratoria de competencia formal dictada por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1084/2020**.

3. DESISTIMIENTO

Toda vez que **el actor se desistió** del medio de impugnación intentado, la demanda debe tenerse por **no presentada**, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*³, en relación con los artículos 77, fracción I⁴, y 78, fracción I⁵, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

De acuerdo con los preceptos señalados, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de admisión; si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

En el caso, el 21 de julio el actor presentó escrito de desistimiento ante esta Sala Regional.

³ **Artículo 11.** 1. *Procede el sobreseimiento cuando: a) El promovente se desista expresamente por escrito; [...]*

⁴ **Artículo 77.** *La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes: I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. /// Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;*

⁵ **Artículo 78.** *El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente: I. Cuando se presente escrito de desistimiento: a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto; b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.*

En esa misma fecha, mediante auto emitido por la Secretaria en Funciones de Magistrada, se le requirió para que, en un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, ratificara su desistimiento, ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Regional, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el desistimiento.

El 22 de julio, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la certificación notarial número 18,252, pasada ante la fe del notario público número 321, con sede en Reynosa, Tamaulipas de fecha veintiuno del mismo mes, mediante el cual hace constar la ratificación al escrito de desistimiento citado en el numeral anterior.

En consecuencia, según lo establece el citado artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es tener por ratificado el desistimiento y, toda vez que el juicio no había sido admitido, debe tenerse por no presentada la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

4

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.